

¿QUIÉN ES QUIÉN? CREACIÓN, ENSEÑANZA, TECNIFICACIÓN Y CRÍTICA DEL DERECHO EN LA(S) “CULTURA JURÍDICA(S)”

Lisandro Nahuel Gomez¹

Universidad Alberto Hurtado (Chile)

lisandro.n.gomez@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-1779-1278>

Recibido: 22/02/2026

Aceptado: 27/05/2026

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.gom>

Resumen

Este trabajo examina la noción de “cultura jurídica” basándose en las contribuciones de Giovanni Tarello y Lawrence Friedman, quienes distinguen entre cultura jurídica “interna” y “externa”. Haciendo hincapié en esta división, se propone un enfoque alternativo basado en la taxonomía sobre los discursos propuestos por Paolo Comanducci. La hipótesis central sostiene que la cultura jurídica se desenvuelve principalmente a través de discursos que nos permiten identificar sujetos que desarrollan un conjunto de roles, con mayor o menor relevancia en sus contribuciones. A partir de dicho criterio, se proponen cuatro roles fundamentales no exhaustivos: el creativo, vinculado a la producción normativa; el didáctico, orientado a la transmisión del conocimiento jurídico; el técnico, responsable de la adaptación de reclamos sobre el derecho; y el crítico, que promueve ajustes y reformas en el sistema. El análisis muestra que las fronteras entre la cultura jurídica interna y externa son permeables, ya que los actores no profesionales también influyen en la configuración del derecho. En consecuencia, se cuestiona la visión tradicional que les atribuye el monopolio de la cultura jurídica a los técnicos, destacando la importancia de integrar la participación de actores externos para comprender el fenómeno jurídico en su totalidad.

1 Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Magister por la Università degli Studi di Genoa, Italia. Nota: Las traducciones del italiano y el inglés aquí presentes fueron efectuadas por el autor de este trabajo. Por lo tanto, cualquier error que estas pudieran reflejar es también atribuible a quien lo escribe.

Palabras clave: cultura jurídica, discurso jurídico, cultura jurídica interna, cultura jurídica externa, didáctica del derecho.

Who's Who? Creation, Teaching, Technification and Criticism of Law in "Legal Culture(s)"

Abstract

This paper examines the notion of "legal culture" based on the contributions of Giovanni Tarello and Lawrence Friedman, who distinguish between "internal" and "external" legal culture. Emphasising this division, an alternative approach based on the taxonomy of discourses proposed by Paolo Comanducci is proposed. The central hypothesis maintains that legal culture develops mainly through discourses that allow us to identify subjects who perform a set of roles, with varying degrees of relevance in their contributions. Based on this criterion, four fundamental roles are proposed, although this list is not exhaustive: the creative role, linked to normative production; the didactic role, oriented towards the transmission of legal knowledge; the technical role, responsible for adapting claims about the law; and the critical role, which promotes adjustments and reforms in the system. The analysis shows that the boundaries between internal and external legal culture are permeable, as non-professional actors also influence the configuration of law through discourses that ultimately prove relevant. Consequently, the traditional view that attributes the monopoly of legal culture to technicians is questioned, highlighting the importance of integrating the participation of external actors to understand the legal phenomenon in its entirety.

Key words: legal culture, legal discourse, internal legal culture, external legal culture, legal education.

*Para llamarse hombre, el hombre necesita un lenguaje, es decir, necesita la cultura.
 ¿Y en lo biológico? Actualmente se encuentran en el organismo vivo las mismas
 estructuras que en el sujeto hablante: la misma vida está construida como un lenguaje.
 En resumen, todo es cultura, desde el vestido al libro, desde los alimentos a la imagen,
 y la cultura está en todas partes, de punta a punta de la escala social.
 Roland Barthes, El susurro del lenguaje.
 Más allá de la palabra y la escritura (1987).*

1. Una introducción y tres *spoilers*²

Desde hace más de medio siglo, la etiqueta “cultura jurídica” se utiliza de modo no unívoco para identificar fenómenos diversos vinculados al derecho. Con ella se designan, entre otras cosas, lapsos o procesos históricos en sociedades determinadas, patrones de conducta o formas de interpretación jurídica. Esto evidencia que “cultura jurídica” es un concepto indeterminado, es decir, un concepto cuyo significado no se encuentra claramente delimitado. Esa indeterminación, lejos de ser un obstáculo, ofrece un terreno fértil para refinarlo. Dado que sería imposible abarcar todos sus usos, este trabajo se concentrará en uno: aquel que entiende la “cultura jurídica” como el conjunto de saberes, creencias y pautas que los distintos grupos sociales elaboran en relación con las normas jurídicas, así como sus formas de actuar al respecto (Nelken, 2010). La pregunta que orienta el análisis es, entonces, la siguiente: ¿cómo se constituyen esos saberes, creencias y pautas?

Para esbozar una respuesta, se intentará identificar los roles que desempeñan aquellos agentes que, en mayor o menor medida, contribuyen a la construcción de esos saberes, creencias y pautas. Tales agentes crean, transmiten, valoran o describen el derecho y actúan en consecuencia. Sus acciones inciden sobre el amplio conjunto de significados que se le atribuyen al derecho y, en última instancia, confluyen en los saberes, creencias y pautas que una comunidad posee

2 Este trabajo es fruto de varias discusiones con Alejandro D. Calzetta. En principio, condensa algunas ideas que contradicen —en parte— algunas de las suyas respecto del tema central. No obstante, el trabajo refleja más coincidencias que entredichos. Quiero agradecerle a él en especial por entablar —acalorados— diálogos sobre este y otros temas. Quiero agradecer también a quienes discutieron una versión preliminar de este trabajo en el seminario de discusión efectuado en el marco del programa del Doctorado en Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, en julio de 2025: Miriam Henríquez, Sebastián Salazar, María Beatriz Arraigada, Rodrigo Coloma, Juan Pablo Castillo, Gustavo Poblete y Gonzalo García Pino. Sus comentarios contribuyeron a mejorar este trabajo. Si, por problemas de memoria, alguien cayera en el olvido, mis disculpas de antemano.

sobre sus reglas de convivencia. Por lo tanto, no se buscará determinar qué tipo de sucesos configuran la cultura jurídica, sino dar cuenta —brevemente— de los roles que cumplen sus miembros (o clases de miembros). Para ello, se atenderá a algunos de los discursos que pueden identificarse dentro de dicha cultura. El énfasis estará puesto en la denominada “cultura jurídica interna”, sin perder de vista la “cultura jurídica externa”.

Con este propósito, se tomarán como punto de partida las obras de Giovanni Tarello y Lawrence Friedman, quienes introdujeron y emplearon de manera germinal las etiquetas “cultura jurídica interna” y “cultura jurídica externa” para distinguir dos componentes del conjunto que denominamos “cultura jurídica”. Estos componentes se han difundido en diversos estudios, aunque sin demasiadas precisiones.³ Para los fines de este trabajo, resultan útiles porque proponen, *grosso modo*, una división entre técnicos y legos dentro de la cultura jurídica.

Conviene anticipar que, por el modo en que Tarello y Friedman trazan la división entre el componente interno y el externo de la cultura jurídica, se vuelve necesario tender un “puente” entre ambos, como se mostrará a lo largo del trabajo. Ese puente puede construirse de diferentes maneras. Aquí se construirá a partir de los discursos en torno al derecho. En consecuencia, el criterio para identificar los roles que cumplen los miembros de la cultura jurídica será los distintos tipos de discursos que estos emiten. Para ello, se retomará la tipología de discursos jurídicos elaborada por Paolo Comanducci en su obra “Epistemología jurídica” (2010). Se utiliza el verbo “retomar” de manera deliberada, ya que el propio autor reconoce haber abandonado dicha clasificación. No obstante, por razones que se justificarán enseguida, esta tipología resulta de utilidad para los objetivos planteados.

Dado que los discursos jurídicos se profieren mediante el ejercicio de roles más o menos diferenciables en la sociedad, también se propondrá una clasificación basada en este criterio. De este modo, mediante la combinación de criterios clasificatorios, se intentará poner a prueba —y, de ser necesario, fortalecer— la distinción entre “culturas” propuesta por Tarello y Friedman. En definitiva,

3 Por ejemplo, en Chile —donde este trabajo se presentó originariamente a discusión preliminar—, el uso de la etiqueta “cultura jurídica” en el sentido aquí indicado puede rastrearse en diversas obras. Agustín Squella Narducci (1992, 2009, entre otras) utiliza la división entre componentes internos y externos sin introducir mayores distinciones que las propuestas por Friedman. Más recientemente, autores como Aldo Valle (2001), Edmundo Fuenzalida Faivovich (1998, 2002, 2003, entre otras) y Daniela Accatino-Scagliotti (2019) han replicado la categoría de cultura jurídica interna para referirse a distintos ámbitos del saber jurídico, también sin mayores especificaciones respecto de las planteadas por Tarello o Friedman.

se busca contar con un conjunto de criterios que permitan determinar si un sujeto puede considerarse relevante para la cultura jurídica, qué rol cumple en ella y mediante qué discursos se expresa.

Para avanzar en este desarrollo, el primer apartado se divide en dos partes. La primera (2.1) es de carácter metateórico —es decir, reflexiona sobre las teorías mismas— y expone de manera ordenada la noción de cultura jurídica empleada por Tarello y Friedman. La segunda (2.2) introduce la tipología de los discursos jurídicos propuesta por Paolo Comanducci en *Epistemología jurídica* (2010), que servirá de criterio para alcanzar los objetivos propuestos. El segundo apartado (3) somete dichas nociones a algunas críticas. El tercero (4) presenta un modelo de análisis que, a partir de los discursos proferidos en las culturas jurídicas, identifica cuatro roles desempeñados por sus miembros: el creativo (4.1), el didáctico (4.2), el técnico (4.3) y el crítico (4.4). Además, se argumenta que tales roles pueden —y suelen— superponerse y se exponen los principales aportes del trabajo (4.5). Finalmente, se ofrecen las conclusiones (5).

Antes de adentrarnos en el artículo propiamente dicho, se presentan los *spoilers* o comentarios preliminares —y necesarios— al trabajo en pos de ubicar a quien lo lee en los presupuestos que se asumen para su realización.

Primero, es preciso aclarar que la idea de *derecho* que atraviesa este trabajo refiere al derecho vigente⁴ y a sus posibles significados —no necesariamente unívocos— en una sociedad determinada. Estos significados surgen de un proceso osmótico continuo (Guastini, 2015, p. 55) en el que interactúan el legislador, que “pone” el derecho, los jueces y los juristas.⁵ Ahora bien, yendo un paso más allá —y en línea con lo que este trabajo intentará demostrar—, ese proceso osmótico de asignación de significados al derecho vigente no se limita a quienes poseen conocimientos técnicos, como proponen Tarello y Friedman. También

4 La noción de vigencia aquí utilizada se apoya en la propuesta por Alf Ross (2005, pp. 34-42 y 60-65). Para este autor “[...] derecho vigente significa el conjunto abstracto de ideas normativas que sirven como un esquema de interpretación para los fenómenos del derecho en acción, lo que a su vez significa que estas normas son efectivamente obedecidas, y que lo son porque ellas son vividas como socialmente obligatorias” (p. 41). Cuando se refiere a que las normas son vividas, hace referencia a la aplicación por parte del juez y de las autoridades que, al final del día, determinan cuáles son las normas vigentes en un determinado orden jurídico.

5 Se entenderá por “jurista” a todo sujeto que en general produce discursos de *expository jurisprudence* —tanto local como universal— y *censorial jurisprudence* (Bentham, 1996, pp. 296-300). Un jurista no necesariamente debe cumplir ambos tipos de discursos. Los primeros contemplan la descripción y sistematización, mientras que los segundos suelen caracterizarse por un fuerte contenido axiológico. Para ampliar sobre estos tópicos, su reconstrucción y algunas implicancias prácticas, ver Chiassoni (2018, cap. I) y Calzetta (2023, pp. 265-274).

comprende, aunque en menor medida y con matices, a la gente común. Su conocimiento sobre el derecho se manifiesta en aceptación o descontento y, en última instancia, genera pequeños ajustes desde fuera, es decir, desde la cultura jurídica externa.

Esta primera precisión se vincula no solo con la noción de "cultura jurídica" que aquí se analiza, sino también con el segundo comentario preliminar. Si bien no se pretende dar una respuesta acabada a la pregunta sobre qué es la cultura jurídica, resulta necesario postular la siguiente definición estipulativa, que opera como hipótesis de trabajo:

la cultura jurídica puede reconstruirse como un conjunto de creencias y saberes que se transmiten mayoritariamente por medio de una serie de discursos que posibilitan la creación, la divulgación, la aceptación, la crítica valorativa, entre otras cuestiones, del derecho en general.⁶

Conviene notar que estas acciones —crear, divulgar, valorar, etc.— requieren necesariamente de un sujeto o de una clase de sujetos. Decir el derecho, aplicarlo o conocerlo son acciones diferentes entre sí y, en definitiva, propias de sociedades más o menos organizadas.

Ambos comentarios exigen, *last but not least*, precisar cuál es la relación entre la cultura jurídica y el derecho. En esta cuestión recae el tercer comentario preliminar. Se sostendrá que la cultura jurídica y el derecho mantienen una relación de retroalimentación constante. Si, como se afirmó, la cultura jurídica se fundamenta y desarrolla principalmente en torno a cuestiones discursivas, un cambio en los discursos que la conforman generará, más tarde o más temprano, una reacción que podrá requerir un ajuste del derecho. Esta idea de "retroalimentación", sin embargo, demanda una distinción ulterior. Hay que

6 Sostener que la cultura jurídica es un fenómeno —aun con los problemas que pueda tener este término— de tipo eminentemente lingüístico es asumir, en algún sentido, que el derecho mismo lo es. Aquí se entiende que la forma de conocer el derecho es por medio de prácticas eminentemente lingüísticas y puede sostenerse que se debe en gran medida a las prácticas propias de la cultura jurídica. Esto es una forma de responder la pregunta ontológica sobre la cultura jurídica y también sobre "qué es el derecho". Siguiendo a Comanducci (2010), puede decirse que el derecho en general "[...] es un fenómeno eminentemente lingüístico [...]" (p. 180) del cual se puede afirmar, por ejemplo, "[...] que el Derecho (positivo) es un sub-conjunto de discursos que se inserta en el conjunto más general de los 'discursos jurídicos'" (pp. 180-181) (confr. Comanducci, 2010, pp. 113-124, como se citó en Zacharia, 1991). Claro que esta es solo una de las formas de reconstruir el fenómeno jurídico y la cultura en torno a este, pero en lo que respecta a este trabajo, se presenta como la más útil en tanto la última se forma en torno al derecho en general, pero especialmente a los discursos sobre este y, por lo tanto, mediante los hablantes de estos, como se intentará demostrar.

precisar si el ajuste se produce por un cambio en las reglas de juego que rigen en una sociedad determinada o, por el contrario, por el modo en que esas reglas son comprendidas —aceptadas o rechazadas— por sus destinatarios. En el primer caso, los ajustes irían desde la cultura jurídica interna hacia la externa; en el segundo, en sentido inverso.⁷

2. Cultura y discursos jurídicos: una exposición de las ideas de Tarello y Friedman

Este apartado expone las definiciones utilizadas por Giovanni Tarello y Lawrence Friedman. A ellas se sumará la perspectiva de David Nelken, quien se ha ocupado en años recientes de describir los usos de la etiqueta “cultura jurídica”. Su aporte demuestra que los problemas en torno a esta noción no se circunscriben a su génesis ni a su introducción como categoría de análisis, sino que continúan siendo objeto de discusión en la actualidad. Tales debates se extienden a lo largo de un arco temporal que suele comenzar, precisamente, con los dos autores escogidos para este apartado. Conviene precisar, además, que antes de su introducción como categoría analítica, la noción de cultura jurídica ya estaba presente en el léxico común de las diferentes disciplinas jurídicas. Friedman la introduce en 1969 y Tarello la resignifica a lo largo de varias de sus obras (1971, 1979, entre otras).

A partir de estas consideraciones, se comenzará exponiendo la noción de cultura jurídica en general propuesta por Tarello y Friedman, para luego abordar sus componentes interno y externo. Finalmente, se presentará la tipología comanducciana sobre los discursos jurídicos.

2.1 Cultura jurídica: la idea general y sus componentes interno y externo

Respecto de la cultura jurídica en general, Tarello parece esquivar una definición, quizá debido a la desconfianza que este autor tenía hacia el “conceptualis-

7 Esta cuestión es emparentable con la fábula que propone H. L. A. Hart en *El Concepto de Derecho* (2012, pp. 113 y ss.) respecto del origen del derecho. Podría decirse que una sociedad primitiva comparte un conjunto de creencias que regulan su desarrollo y que conforman una “proto cultura jurídica”. Cuando ésta crece o se complejiza, las creencias se convierten en reglas primarias de conducta y puede presentarse el problema de cómo cambiarlas. Ergo, se establecen las formas de crear nuevas reglas y eliminar las anteriores, etc., para lo que es necesario establecer, entre otras cuestiones, quién posee la competencia de hacerlo. Este paso hacia una sociedad organizada marca el nacimiento de una cultura jurídica especializada o, en palabras de Friedman (1975, caps. 8 y 9), de una “cultura jurídica interna”. Posteriormente, la retroalimentación se vuelve una práctica más, pero que se fundamentaría usualmente en los ajustes que se mencionan.

mo", v. g. la tendencia a construir definiciones rígidas y abstractas como punto de partida del análisis jurídico.⁸ No obstante, Tarello sí se ocupa de definir, aunque brevemente, ambos componentes que conforman la idea de cultura jurídica en su ensayo *La nozione di diritto positivo* (1977), tal como se verá enseguida.

Pero para no desviarnos de la cultura jurídica general, podría sostenerse que este autor le otorga un papel primordialmente historiográfico a dicha idea,⁹ útil para analizar las coyunturas de determinados períodos y las formas en las cuales se interpretaba el derecho en ellos. Así, la cultura jurídica estaría conformada mayoritariamente por el conjunto de ideologías, métodos y operaciones conceptuales propias de los profesionales técnicos con formación jurídica.¹⁰ Además, Tarello enfatiza en gran parte de su obra sobre la relevancia que poseen las contribuciones de las construcciones efectuadas por la doctrina jurídica para la conformación de los sistemas de derecho positivo.¹¹ Esto es llamativo, puesto que Tarello, en gran parte de sus obras, parece asociar la noción de cultura jurídica general a lo que usualmente se denomina "cultura jurídica interna".

Siguiendo a Guastini y Rebuffa (1988, pp. 24-25), puede decirse que en la obra de Tarello la noción "cultura jurídica" implica, al menos, cuatro significados: i) el conjunto de las doctrinas y de los sistemas conceptuales elaborados por los juristas con el fin de unificar y/o generalizar nociones y prescripciones esparcidas en varios textos normativos; ii) el conjunto de las interpretaciones, suministradas sobre todo por los operadores jurídicos, relacionadas con la aplicación considerada correcta de textos normativos; iii) el conjunto de los modelos de razonamiento utilizados por los juristas, tanto en función doctrinal como jurisprudencial; y iv) en sentido más amplio, es utilizada para referirse a la *clase* de los juristas.

Por su parte, Friedman (1975) entiende que la noción de cultura jurídica se utiliza para describir varios fenómenos relacionados y que "[...] se refiere al

8 Debido a su cercanía con las tradiciones realistas del derecho y a las críticas al conceptualismo desarrolladas por estas corrientes de pensamiento jurídico —en especial por la escuela norteamericana—, Tarello se presenta como un crítico de aquellos conceptos dogmáticos utilizados en sede interpretativa, como ser "norma", "contrato", etc. Esta crítica puede leerse como la cara de una moneda que, en su otra faz, muestra a un autor cauteloso de ofrecer definiciones que puedan afectar su tarea teórico-descriptiva. Para un resumen sobre la cuestión, ver Chiassoni (2017, pp. 22-28).

9 Ver Monereo-Pérez (2002). Así lo demuestra su preocupación por el fenómeno de la codificación acaecido en el siglo XIX, o la cuestión del derecho sindical luego de la reforma constitucional italiana de mediados de siglo XX, entre otras obras.

10 Conf. Tarello (1967, p. 11, 1979, p. 5). También puede notarse esto en las secciones I y II de Tarello (1967).

11 Conf. Monereo-Pérez (2002, p. XXIX).

conocimiento público y a las actitudes y pautas de comportamiento hacia el sistema jurídico” (p. 193). Esta definición presupone la existencia de un sistema jurídico que, según este autor, configura uno de los muchos sistemas sociales de la modernidad (p. 5). Casi un cuarto de década después de sus primeros escritos al respecto, admite que la introducción de la noción resulta algo controversial, en tanto esta idea se presenta como un concepto problemático: una abstracción resbaladiza y que posee un serio problema de definición.¹²

Los dos autores referenciados coinciden en que el fenómeno jurídico cultural posee dos componentes. Estos fueron mencionados anteriormente aquí: el interno, constituido normalmente por la cultura de “[...] técnicos o especialistas jurídicos: profesores de facultades de derecho, jueces, funcionarios administrativos con profesionalidad jurídica, abogados, notarios” (Tarello, 2002, p. 229); y el externo, al que no dedican demasiadas líneas. Friedman (1975) sostiene que la cultura jurídica externa es “[...] la cultura jurídica de la población en general” (p. 283), mientras que Tarello (2002, p. 227) la identifica como las opiniones y el conocimiento sobre el derecho positivo. La falta de desarrollo de este componente de la cultura jurídica puede suplirse, de manera preliminar, por medio de la exclusión: puede decirse, con base en lo postulado por ambos autores, que serán miembros de la cultura jurídica externa aquellos sujetos que no pertenecen a la cultura jurídica interna.

En sentido similar a la división propuesta por Tarello y Friedman entre ambos subconjuntos, podría mencionarse la distinción efectuada por Joseph Raz (1985), quien denomina “juristas” y “legos” refiriéndose a dos grupos diferentes que conforman el fenómeno jurídico. Los primeros entienden por derecho a cualquier cosa —*dixit*— que satisfaga “[...] las condiciones de validez establecidas en el sistema de reglas de reconocimiento o en otras normas del sistema” (p. 266). Para los segundos, en cambio, el derecho es “[...] esencialmente un conjunto de disposiciones abiertas, generales y relativamente estables” (p. 266).

Debido a la relevancia que la idea “cultura jurídica” ha tenido en la academia jurídica, en especial en estudios de sociología jurídica,¹³ diversos autores se han preocupado por el uso de la expresión durante las últimas décadas.¹⁴ Puede

12 En *The Republic of Choice* (1999), Friedman arremete contra la noción mediante varias etiquetas: “[A] troublesome concept; an abstraction and a slippery one; a serious problem of definition” (p. 95).

13 Ejemplos de la relevancia de la categoría para diversas áreas del conocimiento pueden verse en Macaulay (1989), Cotterrell (2017), Nelken (2004, 2014), Merry (2010, 2012), Van Hoecke y Warrington, 1998), Ogus (2002), Čehulić, (2021), Klare (1998), Watson (1982); Ackerman (1986) y Koch y Kjølstad (2023), entre otros.

14 Como se mencionó, se escoge como ejemplo de la actualidad del debate la propuesta de David

decirse que “en su sentido más general, es una forma de describir patrones relativamente estables de comportamientos y actitudes sociales con orientación jurídica” (Nelken, 2010, p. 280).

Ahora bien, dentro de esta idea se ocultan diversas cuestiones que pueden desencadenar algunos interrogantes: ¿cómo se identifican dichos comportamientos?, ¿quién define —o cómo se define— su estabilidad? Por otra parte, Nelken (2010) indica que los elementos identificativos de la cultura jurídica

[...] abarcan desde hechos relativos a las instituciones, como el número y la función de los abogados o el modo en que se nombran y controlan los jueces, hasta diversas formas de comportamiento, como los litigios o las tasas de encarcelamiento, y, en el otro extremo, aspectos más difusos de ideas, valores, aspiraciones y mentalidades. (p. 280)

Quizás, una de las preguntas que surge de estas nociones, y que más interesa a este trabajo, es la siguiente: ¿cómo adquieren las nociones necesarias para identificar las particularidades del derecho tanto los miembros del componente interno como los del externo, o, en términos de Raz (1985), los juristas y los legos?

Para esbozar una respuesta a este interrogante y sin desconocer la existencia de otras soluciones posibles, puede partirse de una constatación. En las definiciones de Tarello y Friedman, e incluso en la formulada por Nelken, es posible identificar, explícita o implícitamente, la presencia de al menos un discurso jurídico. Estos discursos, en sentido amplio, regulan, motivan, desincentivan, describen y ponderan, entre otras funciones, tanto hechos relativos a las instituciones como conductas. Asimismo, reflejan ideas, valores y aspiraciones dentro de una comunidad jurídica.

2.2 Sobre los discursos jurídicos: la tipología de Paolo Comanducci

A efectos de este trabajo, los discursos jurídicos se distinguirán entre discursos “del”, “acerca”, “con” y “para”¹⁵ el derecho (Comanducci, 2010, p. 181). Estas distinciones resultan útiles para los objetivos planteados por la siguiente razón:

Nelken por ser uno de los autores que ha pretendido dar cuenta de los diversos usos del vocablo, cuestión que, en cierto punto motiva la realización de este trabajo.

- 15 En esta presentación se opta por cambiar el orden utilizado por el autor para aportar mayor claridad debido a las relaciones entre cada discurso. Se agradece a la profesora Ma. Beatriz Arriagada-Cáceres la observación al respecto, y para una profundización de las etiquetas utilizadas por Comanducci, se sugiere su trabajo “Ontología y epistemología jurídicas bajo la linterna de Paolo Comanducci” (2022).

la cultura jurídica, compuesta por los subconjuntos mencionados y entendida como un fenómeno social que se desenvuelve mediante vectores eminentemente lingüísticos, se compone de discursos que no necesariamente son prescriptivos, es decir, que no se limitan a ordenar, prohibir o permitir conductas.¹⁶ Un ejemplo —anticipando algunas conclusiones de este trabajo— es el de un conjunto de personas que protesta contra una determinada regulación y presiona para su modificación. Esa presión se ejerce, en buena medida, mediante discursos que, aun asumiendo que pueden poseer limitaciones técnicas, analizan el impacto de la regulación y expresan una postura de descontento.

Para Comanducci (2010), los discursos “del” derecho son aquellos constituidos por los documentos normativos. Los discursos “con” el derecho son los que utilizan el derecho para fundamentar o justificar decisiones o razonamientos. Los discursos “acerca” del derecho son aquellos que describen o valoran los discursos “del” y “con” el derecho. Por último, los discursos “para” el derecho son preliminares a los anteriores y enfrentan problemas lógicos, metodológicos, entre otros.¹⁷ Conviene notar que estos discursos parten de razonamientos diferentes, en tanto persiguen fines disímiles (Guastini, 2014, pp. 228-232) y operan en diversos niveles de lenguaje (Guastini, 2016, p. 23). Puede afirmarse, en consecuencia, que el fenómeno jurídico cultural se fundamenta en estos discursos y en sus interacciones.

En función de los objetivos que persigue este trabajo, urge preguntarse quiénes dominan cada tipo de discurso, si es que ese dominio puede identificarse con claridad.

Más allá de la breve explicación que Comanducci (2010) efectúa sobre cada uno de los tipos de discursos jurídicos, puede entenderse lo siguiente. En la primera clase, es decir, los discursos “del” derecho, se puede identificar —sin pretensión de exhaustividad— al derecho positivo en sentido estricto.¹⁸ Estos

16 En el trabajo se prescindirá de los discursos “para” el derecho, por los intereses que se persiguen. Estos son parte de la teoría jurídica y abordan cuestiones lógicas y metodológicas, pero se solapan con la función que cumplen los discursos “acerca” del derecho en tanto, como se verá, suelen proferirse mediando lo que identificaremos como “rol didáctico”. Para ampliar sobre las implicancias de los discursos jurídicos propuestos por Comanducci, ver Arriagada-Cáceres (2022, pp. 22-24).

17 Comanducci (2010, p. 181) presenta la tipología del lenguaje jurídico a través de los cuatro ejemplos mencionados. No obstante, reconoce que opta por agruparla en dos conjuntos: discursos “en” el derecho y discursos “acerca” del derecho. Los primeros agrupan los discursos “del” y “para” el derecho y el segundo se conforma por el resto. Dicho esto, debido a la diferencia de hablantes que aquí se quiere reconstruir, es decir, entre “legisladores” —sean positivos o negativos, como en caso de los jueces—, “juristas” y “legos”, se utilizará la tipología en su versión original.

18 Aquí, el uso de la etiqueta “derecho positivo” se utiliza de modo amplio y refiere a su acepción de

discursos son característicos de las autoridades que poseen la competencia de dictar disposiciones dentro de un sistema determinado, ya sean generales, como las leyes, o de carácter individual, como las sentencias. Poseen carácter prescriptivo¹⁹ y se presentan como el lenguaje objeto que sirve de fundamento para el desarrollo de la cultura jurídica, por lo tanto, pertenecen a ella.²⁰

Los discursos “con” el derecho son aquellos que agrupan las expresiones en las que el derecho se presenta como premisa para una serie de razonamientos. Éstos se manifiestan, por ejemplo, en la justificación de una decisión jurídica. En esta clase, pueden incluirse aquellos sujetos que poseen competencia para resolver controversias. Respecto de los niveles de lenguaje propios de este estadio discursivo, cabe señalar que, según el uso que se le dé al derecho dentro de la locución, puede operar tanto como lenguaje objeto como en calidad de metalenguaje, es decir, un lenguaje que se utiliza para hablar de otro lenguaje. Ahora bien, estos discursos poseen, en algunos casos, el carácter prescriptivo al que ya se hizo referencia. Por ejemplo, en las mencionadas decisiones judiciales, el juez crea una norma individual que resuelve el caso. Pero, en otros casos, como los razonamientos orientados a obtener una decisión favorable —tal sería el petitorio argumentado por alguien que ejerce la abogacía—, el discurso “con” el derecho opera en sentido persuasivo.

Por su parte, los discursos “acerca” del derecho son, según Comanducci,

derecho “[...] puesto, y producido, o impuesto, por un sujeto individualizado” (Tarello, 2002, p. 227).

- 19 Debido a que la cuestión del carácter prescriptivo de los discursos del derecho es extensa, se omite entrar en las discusiones al respecto. Sobre el carácter prescriptivo de estos discursos, ver Arriagada-Cáceres (2022).
- 20 Esta aclaración sobre la pertenencia de estos discursos a la cultura jurídica se debe a que Tarello no menciona al sujeto individualizable encargado de “poner” el derecho en el sistema cuando se refiere a los sujetos de la clase denominada cultura jurídica interna, solo se limita a listar “[...] profesores de facultades de derecho, jueces, funcionarios administrativos con profesionalidad jurídica, abogados, notarios” (Tarello, 2002, p. 229). Desconozco la razón por la que Tarello excluye al legislador en la clase de operadores jurídicos que conforman el componente interno de la cultura jurídica. Dicho esto, y entendiendo que, si como se dijo, la cultura jurídica es un fenómeno fundamentado eminentemente en actos lingüísticos, el discurso del legislador no puede excluirse del conjunto. Sobre la idea de incluir al legislador dentro de los operadores jurídicos que conforman la cultura jurídica interna, no he encontrado de manera expresa ninguna referencia al aparente olvido de Tarello. Puede pensarse que esta decisión reside en el hecho de que hace uso de “cultura jurídica” dentro de su esquema realista y analítico del derecho. Este enfatiza sobre las ideas de derecho judicial y doctrinario. Es decir, se preocupa por saber cómo los jueces y los juristas interpretan el derecho positivo. Quizá pueda arribarse a una idea similar a la aquí sostenida si se efectúa una reconstrucción de lo propuesto por Arriagada-Cáceres (2022) cuando expone la manera en que la teoría analítica “configura el derecho positivo como el conjunto de los discursos de los operadores jurídicos que forman parte de la cultura jurídica interna” (p. 4).

aquellos destinados a describir y valorar los discursos “del” y “con” el derecho. Arriesgo sumar a estas dos tareas la de sistematizarlos en sistemas y subsistemas (Alchourrón y Bulygin, 1974; Ratti, 2015). Esta sistematización, sumada a la descripción y la valoración del derecho, son las tareas usualmente desarrolladas en el gran conjunto de disciplinas que se agrupan bajo la etiqueta “ciencia jurídica”. Usualmente, estas empresas las llevan adelante los juristas —en el sentido mencionado anteriormente— y estos poseen cierta influencia en la creación de discursos “del” y “con” el derecho: en la práctica cotidiana, sobran ejemplos de legisladores o jueces que recogen en sus discursos las sugerencias o las creaciones dogmáticas efectuadas por los juristas.²¹

Pero nótese que hay otros sujetos plausibles de ser identificados bajo esta clase si tomamos dichas tareas en torno al discurso como característica relevante para pertenecer al grupo que efectúa discursos “acerca” del derecho. Tal es el caso, por ejemplo, de quienes informan el derecho positivo a la comunidad o, siguiendo las categorías de este trabajo, a la cultura jurídica externa. Este ejemplo puede entenderse como el puente entre la cultura jurídica interna y la externa al que se hizo referencia, que se explicará más adelante en este trabajo.

Por último, los discursos “para” el derecho se presentan como preliminares a los tipos precedentes, pero, como se aclaró, no serán tenidos en cuenta en este trabajo.

Este listado de discursos servirá, al final del día, para inferir los roles que ejercen los miembros en la clase “cultura jurídica” bajo los rótulos “interna” y “externa”; previamente, se analizarán algunas falencias de la idea.

3. Una reconstrucción, ahora en clave crítica

Este apartado retoma las nociones desarrolladas por Tarello y Friedman para formular algunas críticas a estas. El propósito es que dichas críticas sirvan de punto de partida para clarificar, en los apartados siguientes, las dudas que surgen de esta idea. Se pondrá énfasis en las etiquetas “cultura jurídica interna” y “cultura jurídica externa”, entendidas como dos grupos o subconjuntos dentro del todo “cultura jurídica”.

21 Aquí es preciso distinguir dos situaciones. La primera comprende aquellos casos en los que los legisladores consultan a los juristas para informarse y, sobre esa base, desarrollar políticas públicas. La segunda corresponde a las denominadas políticas *de sententia ferenda*, que presuponen a un jurista haciendo política del derecho a través de sus discursos. Estas construcciones de los juristas pueden entenderse tanto como tareas descriptivas como tareas de política del derecho. Véanse Kelsen (1992, p. 82), Ross (1958, p. 46) o Tarello (2002, pp. 5-9), entre otros.

A partir de los subconjuntos “interno” y “externo” del fenómeno jurídico cultural en general, puede presumirse que tanto Tarello como Friedman parecen coincidir en sus definiciones sobre la base de, al menos, un criterio: el de la “pertenencia” a una determinada clase. Esto es: los especialistas técnicos, para el subconjunto interno; el público en general, para el externo.

Si se acepta el criterio mencionado, la delimitación propuesta por estos autores resulta vaga y, además, aparentemente estática.²² Considérese por un instante el componente externo: ¿cómo conoce este componente el derecho o cómo forma sus opiniones al respecto?

Estos problemas motivan la adopción de un criterio auxiliar que contribuya a la tarea reconstructiva del concepto. La elección, como ya se anticipó, recae en la tipología propuesta por Comanducci, mencionada en el apartado anterior. Con la incorporación de este criterio, quizá resulte más claro determinar tres cuestiones: cuándo un sujeto, debido al tipo de discurso que puede ejercer, queda comprendido en la etiqueta “cultura jurídica interna”; cuándo forma parte de la externa; y cuándo puede estar contemplado —es decir, “solapado”— bajo ambas.

Por ejemplo, quien puede expresarse mediante discursos “del” derecho posee, al menos, una regla de competencia —ya sea positiva o fruto de la aceptación por parte de la comunidad que reconoce en dicho agente una autoridad— para crear las reglas del sistema o para adscribirles un determinado sentido.²³

Como se afirmó, puede pensarse que los discursos “acerca” del derecho son aquellos efectuados tanto por los juristas, en el sentido explicado, como por otros sujetos. Recuérdese que, según Comanducci (2010), estos discursos son los que “[...] versan, descriptiva o valorativamente, sobre los discursos ‘del’

22 Si bien, por la vinculación que tuvieron ambos autores, es sabido que se refieren a nociones similares, conviene agregar un problema adicional que surge de las diversas traducciones de la noción. En particular, en las obras de Friedman, *legal culture* ha sido traducido de manera literal como “cultura legal”. Esta traducción parece asociar la idea solo a una parte de lo que la noción engloba y, además, su utilización podría alejarse o distinguirse de la noción de “cultura jurídica”, en tanto “lo legal” puede asociarse con la ley y “lo jurídico” remite a un fenómeno más amplio. Este problema, sin embargo, excede los objetivos del trabajo y no será abordado aquí. Para un ejemplo de esta forma de traducir, véase Ansolabehere (2011).

23 Se opta por incluir los órganos que adscriben significado al derecho, es decir, los intérpretes/aplicadores del derecho entre los facultados para expresar discursos “del” derecho, por al menos tres razones. En primer lugar, porque ejercen sus facultades de manera discrecional, adscribiendo significado a las fuentes del derecho cuando estas no predeterminan por completo el contenido de un precepto singular y concreto que de ellas emana y creando normas a partir de aquellas (Guastini, 1999, p. 170). En segundo lugar, porque este trabajo se apoya en la ósmosis mencionada en la introducción, en la que participan el legislador, los juristas y los jueces (Guastini, 2017, p. 55). En tercer lugar,

y ‘con’ el derecho” (p. 181). Esta tarea, sin embargo, podría llevarla a cabo, por ejemplo, un analista periodístico, un político en campaña o un particular descontento con tal o cual discurso “del” o “con” el derecho, entre tantos otros. En las sociedades actuales, la circulación de información y el escrutinio por parte del público resultan constantes a través de diversos canales, como la prensa y las plataformas digitales, entre otros. En este contexto, no sería descabellado considerar el impacto que estos discursos tienen sobre el todo “cultura jurídica”. Piénsese por un momento en el último ejemplo, el del particular: si la cultura jurídica externa está compuesta por los conocimientos u opiniones del público general sobre el derecho, pareciera ser que los discursos “acerca” del derecho no son monopolio de la cultura jurídica interna.

Este puede ser, quizá, un ejemplo que demuestra que entre ambos componentes no hay una línea divisoria clara, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la división entre cultura jurídica interna y externa parece remitir a dos elementos claramente diferenciados. Sin embargo, esto no resulta tan claro si el criterio para trazar la línea divisoria entre los componentes es la profesionalidad jurídica, como sostienen Tarello y Friedman. Si, en última instancia, la cultura jurídica interna está compuesta por la cultura de dichos sujetos, cabe preguntarse: ¿basta la pertenencia formal —por ejemplo, un título otorgado por una institución habilitada— para ser parte de la cultura jurídica interna? Pareciera ser un tanto reduccionista pensar la cuestión de este modo. Quizá debería atenderse no a la mera pertenencia —formal o de otro tipo— a la clase, sino al “nivel de relevancia” que un determinado actor pueda tener en el conjunto general. Ese nivel de relevancia no depende necesariamente de identificar a uno u otro sujeto en el sentido mencionado. En otras palabras, y siguiendo la hipótesis de este trabajo, si la cultura jurídica es un fenómeno eminentemente lingüístico, para identificar a sus sujetos debería tenerse en cuenta qué relevancia poseen los discursos de cada uno o qué rol cumplen en el todo del que forman parte.²⁴

Por otra parte, la división podría ser difusa en otro sentido. Siguiendo las definiciones mencionadas, un sujeto se encuentra en uno u otro componente sin que exista una tercera opción. Sin embargo, podría preguntarse: ¿en qué componente se encuentra alguien que aspira a pertenecer al subconjunto in-

porque los órganos aplicadores resuelven defectos del sistema mediante sus decisiones, por ejemplo, frente a lagunas normativas (Bulygin, 2009).

24 Dado que este trabajo pretende aportar un enfoque conceptual, no se profundizará sobre el alcance

terno? Conforme a los criterios originales, ejemplos de estos casos podrían ser los estudiantes de carreras técnicas en derecho o los incipientes *legal scholars*, es decir, académicos del derecho en formación. Estos aún no poseen la relevancia o el impacto necesarios para incidir en la cultura jurídica general. Otro tanto podría decirse de las posiciones minoritarias que no logran aceptación en una determinada cultura jurídica.

En tercer lugar, la pertenencia a uno u otro componente no parece ser tan estática como la ilustran estos autores. Piénsese en el ejemplo del político en campaña. Mientras se encuentre en tal situación, será un hablante "acerca" del derecho. Imagínese ahora que ese mismo sujeto se convierte en autoridad y, en consecuencia, puede emitir discursos "del" derecho. Esto permite observar que el rótulo es aparentemente útil solo en un sentido sincrónico, es decir, en un corte temporal determinado. Cabe preguntarse, entonces, si una mayor especificación permitiría aportarle utilidad también en sentido diacrónico, esto es, a lo largo del tiempo.

La pregunta es la siguiente: ¿basta con un listado de los discursos para distinguir el conjunto interno del externo? O, planteado en sentido inverso, ¿basta con la negación de este elemento definitorio para excluir a un sujeto u otro del conjunto?

Por supuesto, cualquiera puede expresarse "acerca" del derecho. Piénsese, por ejemplo, en dos personas que toman un café en un bar y discuten sobre los últimos decretos del Poder Ejecutivo o sobre la modificación de una ley fundamental: ¿incide ese diálogo "acerca" del derecho en la cultura jurídica? Aparentemente, no. Lo que importará, entonces, es qué "valor" tendrá ese discurso para la cultura jurídica o, en los términos antes empleados, qué "relevancia" poseerá en ella.

En consecuencia, sin abandonar las ideas de Tarello y Friedman, puede aventurarse la siguiente afirmación: un sujeto formará parte de la cultura jurídica interna si su discurso posee cierta relevancia dentro del conjunto de discursos que la conforman.

El punto es que ambos criterios no son necesariamente idénticos. Podría decirse que existen sujetos que se expresan "acerca" del derecho y poseen cierta relevancia para la cultura jurídica, pero que no necesariamente forman parte de

de esta idea. No obstante, conviene señalar que ese "valor" requiere ser medido a fin de verificar la posible influencia en el fenómeno estudiado. Para ello, puede recurrirse a metodologías propias de las ciencias sociales capaces de traducir los discursos en métricas, como el análisis del discurso o el análisis de contenido, entre otras.

los especialistas o técnicos jurídicos. Tal es el caso, por ejemplo, del periodista que informa sobre un acontecimiento jurídico. Sin su tarea, la cultura jurídica externa difícilmente podría conocer aspectos del sistema en el que se desarrolla.

Esto demuestra que los criterios aparentemente presentes en las sucintas definiciones efectuadas por Tarello y Friedman pueden resultar confusos y requieren una explicación más detallada. Una vía posible —seguramente no la única— para alcanzar esa mejor explicación consiste en identificar qué roles cumplen, en la cultura jurídica, aquellos que profieren los discursos jurídicos.

4. Los roles en las culturas jurídicas

Hasta aquí se ha presentado a la cultura jurídica como un conjunto de discursos en torno al derecho y se ha planteado la relevancia que estos discursos deben tener para ser considerados parte de ella. Sin embargo, las estrategias seguidas hasta el momento no permiten determinar con mayor precisión quiénes forman parte de la cultura jurídica. Por ello, es necesario avanzar un paso más.

Ese paso consiste en identificar una serie de roles²⁵ necesarios tanto para la creación del derecho como para “el viaje” —en el sentido de puente utilizado anteriormente— de los discursos entre el componente interno y el externo —o viceversa—, con vistas a su consolidación en la cultura jurídica general. Dicho esto, conviene recuperar la definición estipulada en la introducción de este trabajo:

La cultura jurídica puede reconstruirse como un conjunto de creencias y saberes que se transmiten mayoritariamente por medio de una serie de discursos que posibilitan la creación, la divulgación, la aceptación, la crítica valorativa, entre otras cuestiones, del derecho en general.

Interesa destacar ahora la mención a la creación, la divulgación, la aceptación y la crítica del derecho en general. Dado que los miembros de la cultura jurídica interactúan mediante discursos, éstos pueden identificarse —de manera no exhaustiva— a través de la categorización de los roles que aquellos miembros

25 Los roles pueden entenderse como funciones desempeñadas por los miembros de la cultura jurídica. Conviene ser cauteloso con la noción de función, que remite a la teoría de conjuntos. Dado que aquí no se utilizará esa teoría, basta con señalar que una función es una relación entre dos clases o conjuntos en la que cada elemento de uno se asocia con un elemento del otro. En el caso que interesa a este trabajo, los elementos son, por un lado, los discursos y, por otro, los roles que ejercen los miembros de cada conjunto.

desempeñan. Estos roles se denominarán aquí “rol creativo”, “rol didáctico”, “rol técnico” y “rol crítico” en torno al derecho.

Antes de desarrollar cada uno, conviene recordar que todas las sociedades mínimamente organizadas poseen una cultura jurídica, aunque no todas presentan la distinción entre los componentes interno y externo (Friedman, 1975, caps. 8 y 9). Es decir, solo tendrán cultura jurídica interna aquellas sociedades que hayan especializado las tareas de creación, transmisión y tecnificación del derecho. Se reserva el tratamiento del rol crítico por razones que se explicarán al abordar dicha etiqueta; por ahora, basta con adelantar que opera principalmente como una válvula de presión dentro de la cultura jurídica y exige ajustes en los demás roles.

Puede afirmarse entonces que, una vez alcanzada la especialización de la que deriva esta división, la relación entre el derecho y la cultura jurídica es circular o, como se señaló en la introducción, se halla en constante retroalimentación. Cuando la sociedad primitiva —o “protocultura jurídica”, como aquí se denominó a ese estadio— se perfecciona con el paso del tiempo y se especializa un conjunto de técnicas necesarias, desarrolla su cultura jurídica interna. En ese punto comienza la circularidad mencionada: la cultura jurídica retroalimenta al derecho “institucionalizado”, y este, a su vez, a aquella. En esa retroalimentación, los roles que se desarrollarán a continuación resultan especialmente relevantes y constituyen el aporte analítico que este trabajo busca ofrecer frente a los problemas señalados.

4.1 El rol creativo²⁶

Se entenderá por creativa a toda actividad que establezca las reglas de juego en una cultura jurídica. Estas actividades se desarrollan principalmente mediante discursos “del” derecho, aunque también, como se vio al especificar los tipos de discursos en el apartado 2.2, mediante ciertos discursos “con” el derecho. Asimismo, algunos discursos “acerca” del derecho pueden reflejar esta función, siempre que se produzca un acto de autoridad que los incorpore en un discurso “del” derecho.

26 En la versión original de este trabajo sometida a discusión, este rol se denominaba “constitutivo”. Debido a la complejidad y el vasto desarrollo de la cuestión de la constitutividad, se optó por una etiqueta más amplia, aun asumiendo su imprecisión. Esta decisión no excluye la posibilidad de que, en el futuro, el rótulo escogido requiera mayor precisión o, incluso, que se retome el original, con las aclaraciones y el desarrollo necesarios. Se agradece el comentario sobre el —originalmente— rol constitutivo y los problemas que podía suscitar abrir la discusión en esos términos a la profesora Ma. Beatriz Arriagada-Cáceres.

Un ejemplo de este rol creativo es cualquier acto que emplee un discurso “del” derecho, como el dictado de una disposición que prohíba la conducta C. Lo decisivo es determinar si el sujeto que profiere ese discurso posee la competencia para hacerlo. Esta competencia puede derivar de otro discurso “del” derecho que, en términos generales, se resume en un enunciado del tipo “el sujeto S posee la facultad de dictar disposiciones D”, entendiendo estas últimas como disposiciones que regulan conductas. Pero también puede ocurrir que esta competencia surja de un discurso “del” derecho proferido por el propio sujeto S, en términos como “soy S y todo lo puedo”. A los efectos de la cultura jurídica y en esta instancia, la distinción no es decisiva; más bien, sirve para caracterizar el tipo de cultura jurídica que se observa.²⁷ Mientras la cultura jurídica reconozca a S como su autoridad —ya sea por la legitimidad que inviste o por el “miedo” que ejerce—, el rol creativo quedará configurado.²⁸

4.2 El rol didáctico

Por “rol didáctico” se entenderá, en sentido amplio, toda acción que tenga por finalidad comunicar o enseñar el derecho, también en sentido amplio, a la cultura jurídica. Esta comunicación o enseñanza puede observarse en distintos estadios, pero suele desarrollarse mediante discursos “acerca” del derecho, respecto de los cuales ya se planteó alguna inquietud sobre quiénes los profieren.²⁹ Conviene aclarar que la comunicación y la enseñanza propias de la didáctica no deben confundirse con la publicidad formal que adquieren los discursos “del” derecho, puesto que, si se mantienen las categorías interna y externa, se requiere un conocimiento mínimo para comprender el derecho.³⁰

27 La cultura jurídica no se fundamenta necesariamente en criterios de legalidad: en la práctica, muchas culturas jurídicas se construyen sobre situaciones de hecho. Un ejemplo de ello fue propuesto por quien escribe (ver Gómez, 2025), por medio de la reconstrucción de la cultura jurídica de facto chilena anclada en los decretos dictatoriales emitidos entre 1973 y 1980. Estos decretos guiaron las conductas de la sociedad chilena en esa época, requirieron ser comunicados y enseñados y, además, fueron fuente de gran parte del texto constitucional adoptado a partir de 1980. De allí la mención, en la nota al pie 23, a los problemas de traducción que supone entender *legal culture* como “cultura legal”: si se acepta el criterio de legalidad, sería complejo analizar culturas jurídicas del tipo mencionado.

28 La noción de miedo a la que se alude es sumamente sencilla: un sujeto regula a un grupo determinado mediante amenazas, y los sujetos, por temor a esas amenazas, obedecen sus reglas, que conforman así la base de su cultura jurídica. Esta idea, en su forma más elemental, remite directamente a la noción de coerción y puede extenderse a supuestos más complejos. Para ampliar, véanse Schauer (2015) y Bezemek y Ladavac (2016), entre otros.

29 Véase el apartado 2.2.

30 Recuérdese que Tarello (2022) sostiene que la cultura jurídica externa está compuesta por las opi-

Las distinciones señaladas cobran sentido al analizar los pormenores de la cultura jurídica que se observe. Estas pueden resumirse en dos grandes subsectores: el que ejerce un rol de didáctica "formal" y el de la didáctica "informal".

La didáctica formal está integrada por discursos "acerca" del derecho, proferidos generalmente por la cultura jurídica interna hacia: i) sujetos de la cultura jurídica externa; ii) sujetos que están en transición entre ambos componentes —el caso de estudiantes universitarios al que se hizo referencia—; y iii) entre sujetos de la propia cultura jurídica interna.

La didáctica informal, en cambio, no requiere necesariamente que los discursos "acerca" del derecho se originen en la cultura jurídica interna, sino que pueden ser proferidos por miembros de la cultura jurídica externa —siguiendo los criterios de Tarello y Friedman—, siempre que su relevancia tenga impacto, como se mencionó anteriormente. Es el caso del periodista que informa acerca del derecho y que no necesariamente adquirió esos conocimientos por haber recibido la didáctica formal antes mencionada; o el de la educación cívica que suele dictarse en los primeros años de la educación inicial.

El rol didáctico es, junto con el técnico que se desarrollará a continuación, uno de los puentes necesarios no solo para vincular al componente externo con el interno, sino también para formar miembros con los conocimientos necesarios para, eventualmente, proferir discursos típicos de la cultura jurídica interna.

4.3 El rol técnico

Este rol es propio de la cultura jurídica interna, en tanto supone una serie de conocimientos útiles para tecnificar los reclamos en torno al derecho. Dicho de otro modo, los miembros que ejercen este rol han adquirido previamente sus conocimientos a través de quienes ejercen el rol didáctico, en el sentido formal antes explicado. Nos encontramos aquí, nuevamente, frente a uno de los roles "puente", aunque ahora destinado a encauzar los conflictos que pudieran surgir conforme a las reglas preestablecidas mediante el rol creativo.

niones y el conocimiento del derecho que posee la población —no técnica— en general. Ahora bien, parecen existir pocos casos en los que no haya conocimiento de algún tipo de derecho y su enumeración excede los límites de este trabajo por razones de extensión. Por ejemplo, un niño que reconoce en un cartel de señalética la prohibición de pescar en el lago al que va a jugar y entiende que no puede usar su equipo de pesca ya posee cierto conocimiento de lo que el derecho establece en ese sitio. Esto parecería reafirmar la necesidad de tecnificación del conocimiento para formar parte de uno u otro componente, aunque Tarello no lo aclare expresamente.

Estos reclamos pueden distinguirse en, al menos, dos tipos: i) los formulados por la cultura jurídica externa respecto de discursos “del” derecho emitidos en la interna; y ii) los planteados entre miembros de la cultura externa en relación con sus pretensiones.

Un ejemplo del primer caso es el reclamo sobre la inconstitucionalidad de una disposición que regula derechos fundamentales: la cultura jurídica interna adecúa las pretensiones de la cultura jurídica externa según las reglas previamente establecidas mediante el rol creativo y las canaliza para su tramitación en sede judicial. Aquí los discursos son habitualmente del tipo “con” el derecho, según lo señalado anteriormente respecto de las pretensiones.³¹

Un ejemplo del segundo caso es cualquier controversia entre miembros de la cultura jurídica externa, como podría ser una demanda por separación de bienes. No corresponde ampliar la cuestión y los discursos involucrados son los mismos que en el ejemplo anterior.

4.4 El rol crítico

Puede decirse que este rol implica el conocimiento del derecho y su aceptación, y que su puesta en práctica evidencia un descontento por parte de la cultura jurídica en general. Del mismo modo que la cultura jurídica interna es característica de las culturas jurídicas evolucionadas, el rol crítico ejercido por los miembros de la cultura jurídica contribuye a su desarrollo y a la dinámica de los ordenamientos jurídicos.

Este rol no es necesariamente exclusivo de alguno de los componentes de la cultura jurídica. La crítica puede generarse en la cultura jurídica externa, pero también es frecuente que existan desacuerdos entre los miembros de la cultura jurídica interna, ya sea sobre el derecho vigente, sobre sus fundamentos o sobre su finalidad, entre otras cuestiones. De manera transversal, en la crítica pueden identificarse desacuerdos ético-políticos, valores, fines y otros elementos que también configuran la “identidad” de los ordenamientos jurídicos.³²

Lo relevante de este rol es que, en mayor o menor medida, suele ser el que demanda ajustes al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, pone en marcha no solo los demás roles, sino también la propia cultura jurídica. Podría decirse, en definitiva, que el rol crítico es una de las piedras fundamentales de toda cultura

31 Véase apartado 2.2

32 La noción de identidad propuesta aquí está emparentada con la de “identidad constitucional”, que puede explicarse como un conjunto coherente de valores ético-políticos que asignan a las constitu-

jurídica, en tanto suele constituir un impulso decisivo de la retroalimentación a la que se hizo referencia. La crítica fundada en descontentos —sean morales o incluso prácticos, como podría ser el descontento con ciertos procedimientos— genera discursos críticos en torno al derecho que pueden derivar en cambios en este.

Conviene destacar que, al ser un rol que atraviesa ambos componentes, pone de manifiesto la importancia de la cultura jurídica externa —usualmente poco analizada por los autores que se dedican a estas cuestiones— y se nutre, mayoritariamente, de discursos “acerca” del derecho.

4.5 Cultura jurídica: una tierra de complejas intersecciones

Conviene señalar, aunque resulte evidente, que roles y discursos se solapan en la práctica. Este modelo pretende también esbozar un esquema sobre cómo actúan los sujetos que conforman la cultura jurídica: los roles no recaen necesariamente en un solo sujeto —o grupo de sujetos— capaz de proferir discursos en torno al derecho, sino que un mismo sujeto puede ejercer más de uno, según el tipo de discurso que esté llevando a cabo. Lo importante es poder identificar desde qué rol habla un sujeto —o grupo de sujetos— en la cultura jurídica, sea interna o externa, cuando se refiere a cualquier cuestión sobre el derecho.

Cabe señalar que, quizá, la forma más clara de representar este modelo sea desde la teoría de conjuntos, pero una esquematización en ese sentido excedería los objetivos de este artículo.³³ Por ello, a continuación se presenta una situación que ejemplifica la idea que atraviesa este apartado:

¿Desde dónde habla un docente de Derecho Civil cuando, en ocasión de dar una clase, se refiere a la cantidad de disposiciones que poseía el código vigente en un año determinado? ¿Es la misma posición la que asume si sostiene

ciones un cierto perfil identificable, según qué tipo de indicadores se encuentren presentes en el texto constitucional. Esta identidad de las constituciones “yace en el conjunto de principios supremos que la caracterizan” (Guastini, 1995, p. 269) y, si se asumen los fenómenos de constitucionalización de los ordenamientos jurídicos, no puede negarse que estos caracteres identitarios impregnan las culturas jurídicas.

33 En efecto, la teoría de conjuntos fue la forma por la cual se llegó a este modelo originalmente. Esta teoría “[...] es una de las partes fundamentales de la lógica matemática y constituye el producto de algunas investigaciones dirigidas a encontrar definiciones satisfactorias, respectivamente de número e infinito”, pero su utilidad no se agota en dichos campos, sino que, debido a su claridad explicativa, sus enseñanzas “encuentran también aplicación en diversos campos de la investigación científica” (Ratti, 2013, p. 241). Cabe mencionar que el compromiso con los elementos de la teoría y una aplicación de sus preceptos fueron tan útiles como necesarios para llevar adelante la tarea que aquí se persigue.

que un número x de esas disposiciones resulta contrario a la tradición en la que el código fue sancionado? ¿Y qué sucede cuando ese mismo profesor, durante su tiempo libre, asesora a una empresa con el fin de obtener una modificación en la regulación de dividendos de la ley de sociedades comerciales regulada en el mismo código civil?

Un ejercicio de observación del tipo de discurso y del rol desde el cual se ejerce la participación en la cultura jurídica permite no solo identificar al sujeto —a veces desapercibido—, sino también analizar, por ejemplo, qué impacto tiene un miembro determinado en ella. De este modo, el modelo permite evidenciar aquellas situaciones que crean, transmiten, tecnifican y critican el derecho, pero también las intersecciones entre discursos y roles, lo que habilita su utilización para observar fenómenos complejos en los que suelen mezclarse descripciones con prescripciones, creencias con realidades, teorías con ideologías y, en particular, discursos políticos bajo el manto de expresiones propias de los juristas o los técnicos del derecho.

Por último, la observación del rol y de los tipos de discurso posee una utilidad que aún no se ha explicitado, vinculada a la identificación y la injerencia de los sujetos mencionada anteriormente. Considérese el siguiente ejemplo: imagínese caminando por una avenida transitada de Buenos Aires. Si se le preguntara a cualquier persona si el país que habita posee una constitución escrita, la respuesta sería probablemente afirmativa en la mayoría de los casos. Esto puede deberse a varios factores, pero seguramente pueda rastrearse hasta algún caso de ejercicio del rol didáctico de la cultura jurídica —formal o informal— que modela las creencias sobre el derecho. Si el interrogatorio continúa y se consulta, por ejemplo, si esa constitución escrita puede ser reemplazada, comienzan a surgir dudas en la respuesta. Ahora bien, ¿a qué se deben esas dudas?

La respuesta a este último interrogante es compleja y se relaciona directamente con las creencias en torno al derecho vigente. Para dimensionar dicha complejidad, obsérvese lo siguiente: si la pregunta sobre el reemplazo de la constitución, en lugar de formularse en alguno de los barrios porteños —es decir, a personas que probablemente pertenezcan al componente externo de la cultura jurídica—, se planteara en las aulas —a profesores y estudiantes— de alguna de las facultades de Derecho de la misma ciudad, incluso “más allá de la General Paz”,³⁴ la respuesta resultaría llamativa. Es muy probable que los técni-

34 Si bien el ejemplo está pensado en Buenos Aires, no se limita a ello. La expresión utilizada “más allá de la General Paz” remite a los límites físicos de dicha ciudad. En efecto, quien escribe ha comprobado que, en varias escuelas de Derecho de la Argentina, la enseñanza de esta cuestión posee caracteres similares.

cos del derecho, tanto en acto como en potencia, se dividan entre la afirmación y la negación. Pero ¿por qué? Las razones de este desacuerdo también son complejas, aunque una de ellas puede vincularse con la enseñanza de ciertos conceptos jurídicos, en este caso, la noción de "contenidos pétreos"³⁵ que sostiene la existencia de enunciados constitucionales que no pueden modificarse.³⁶

Como no es objeto de este trabajo ingresar en dicha controversia, resta señalar que el modelo propuesto permite observar con criterios analíticos —desde el rol de los actores y desde los discursos que profieren— los conceptos jurídicos que conforman las bases y los cimientos en los que reposan las culturas jurídicas; pero también las creencias en torno a estos, así como su injerencia en un contexto determinado, en perspectiva histórica y, por supuesto, en la actualidad.

5. Conclusiones

En este trabajo se intentó esquematizar la noción de "cultura jurídica" sin abandonar los criterios definitorios que dieron origen a dicha categoría analítica, agregando únicamente los discursos —y asumiendo su mayor o menor relevancia— como criterio auxiliar y derivando de ellos una serie de roles. Para ello, se partió de la hipótesis de que la cultura jurídica es un fenómeno eminentemente lingüístico. El desarrollo del trabajo a partir de esta idea arroja tres resultados, que pueden resumirse del siguiente modo: i) una crítica a la categoría analítica desarrollada por Tarello y Friedman; ii) un modelo capaz de mejorar dicha categoría, que además realza la importancia del componente externo de la cultura jurídica; y iii) una forma de identificar, por medio de los roles ejercidos, a los sujetos, los discursos que utilizan y los conceptos que se conforman a partir de ambos elementos en las culturas jurídicas.

La cuestión de los roles y de los usos de los discursos jurídicos, sumada a su relevancia, permite pensar en criterios para observar con mayor precisión a los miembros de la cultura jurídica tanto interna como externa. Con estos

35 Esta cuestión se encuentra muy arraigada en la cultura jurídica argentina y sostiene la idea de que ciertos contenidos de la constitución no pueden ser modificados por considerarse "petrificados". El mayor exponente de esta postura en dicho país fue el profesor G. Bidart Campos (2000, pp. 510 y ss., entre otras obras).

36 Puede observarse que se trata de un discurso que interpreta de manera particular el texto del artículo 30 de la Constitución argentina, el cual permite modificarlo "[...] en el todo o en cualquiera de sus partes". Nos encontramos, entonces, frente a un desacuerdo entre el discurso "del" derecho —el del texto constitucional— y el discurso "acerca" del derecho —el de los doctrinarios—, que evidencia no solo una tensión, sino también cierta valoración ideológica que, como se adelantó, no será analizada en este trabajo por razones vinculadas a sus objetivos centrales.

criterios, resulta que, en definitiva, los miembros del subconjunto cultura jurídica interna serán aquellos que puedan, ejerciendo los roles creativo, didáctico, técnico y crítico, proferir discursos “acerca”, “del” y “con” el derecho, y generar así un aporte significativo al conjunto en su totalidad. Sin embargo, como se intentó demostrar, este aporte no es monopolio de los miembros de la cultura jurídica interna: la externa cumple un papel fundamental, en especial a través del rol crítico y sus discursos “acerca” del derecho, así como del rol didáctico informal, según la denominación adoptada.

En ello reside, quizás, el aporte principal de este trabajo: mientras que habitualmente se enfatiza el rol monopolístico que la cultura jurídica interna tendría en el desarrollo de la cultura jurídica, aquí se pone en cuestión dicha exclusividad, señalando —mediante algunos ejemplos abstractos, aunque no por ello irreales— la importancia del sector externo. En efecto, pocos trabajos se han ocupado de ello.

Esta reconstrucción permitió analizar en clave crítica las escuetas definiciones que brindaron los pioneros en introducir la etiqueta “cultura jurídica” como categoría de análisis y refinar algunas cuestiones en torno a ella. Entre los problemas detectados, se evidenció que las fronteras entre cada componente del fenómeno no son tan claras como suelen presentarse. Asimismo, se procuró demostrar que los criterios definitorios utilizados originalmente requieren cierto ajuste. Dicho ajuste consiste, nada menos, que en establecer un vínculo entre ambos componentes —ese “puente” que los relaciona— y se efectuó mediante la incorporación de los diferentes discursos jurídicos como criterio para refinar la idea original.

Una vez realizado este ajuste, la noción admite su utilización no solo en sentido amplio —para referirse, por ejemplo, a un funcionario o conjunto de funcionarios que profieren discursos “del” derecho—, sino que, además, permite ir más allá y analizar cómo algunos sujetos logran tener participación e influencia. No se profundizó en los métodos para medir dicho impacto a fin de no desviar el curso del trabajo. No obstante, en abstracto, se intentó mostrar que aquello que incluye a esos sujetos en el conjunto de miembros de la cultura jurídica interna no sería su profesión —como proponían Tarello y Friedman—, sino el rol que cumplen en la cultura jurídica y en los tipos de discursos que emiten. En definitiva, esto, sumado a la relevancia que su intervención pueda tener para el resto, los ubica en un lugar preponderante.

De este modo, se demostró que la línea entre los subconjuntos es permeable y que no es necesario tener una profesión jurídica para formar parte de la cultu-

ra jurídica interna. Incluso, aun contando con esa característica —la de la profesionalidad—, un sujeto puede resultar totalmente irrelevante para el fenómeno jurídico-cultural si no posee la influencia necesaria en este. Por lo tanto, si bien las nociones son útiles para analizar situaciones de modo diacrónico, también es posible observar un hecho determinado en el que los elementos analizados se configuren de manera excepcional.

Además, como se procuró ilustrar con el ejemplo del reemplazo de la Constitución argentina y las creencias en torno a ello, el modelo permite observar con rigor analítico la creación, la transmisión o la incidencia de ciertos conceptos jurídicos profundamente arraigados en determinadas tradiciones jurídicas. Estos conceptos terminan, en definitiva, condicionando a los actores de las culturas jurídicas e impactan, de modo directo o indirecto, en las nociones jurídicas vigentes en los ordenamientos jurídicos, ya sea que su función consista en crear el derecho, transmitirlo, tecnificarlo o, incluso, criticarlo a partir de los desacuerdos que suscita.

Por supuesto, el énfasis en los discursos y en los roles que se desarrollan en las culturas jurídicas constituye tan solo una de las formas de aproximarse a una cuestión que, como se anticipó, es compleja. Su utilidad excede cualquier evaluación que aquí pudiera realizarse. Ello quedará en otras manos y para otra ocasión.

Bibliografía

- Accatino-Scagliotti, D. A. (2019). El saber dogmático en nuestra cultura jurídica. *Revista de Derecho*, VIII, 7-18 <http://revistas.uach.cl/html/revider/v8n1/body/art01.htm>
- Ackerman, B. A. (1986). Law, economics, and the problem of legal culture. *Duke Law Journal*, 1986(6), 929-947. <https://www.jstor.org/stable/1372624>
- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (1974). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.
- Ansolahehere, K. (2011). Cultura legal. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (1), 133-140. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/en/article/view/2164>
- Arriagada Cáceres, M. B. (2022). Ontología y epistemología jurídicas bajo la linterna de Paolo Comanducci. En Arena, F. J., Cautle Rodríguez, E., Navarro, P. E. y Puppo, A. (Eds.), *El encanto del método: Diálogos latinoamericanos con Paolo Comanducci* (pp. 3-28). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Barthes, R. (1987). *El susurro del lenguaje. Más allá de la palabra y la escritura*. Paidós.
- Bentham, J. (1996). *An introduction to the principles of morals and legislation*. Clarendon Press.

- Bezemek, C. y Ladavac, N. (Eds.). (2016). *The force of law reaffirmed: Frederick Schauer meets the critics* (Vol. 117). Springer.
- Bidart Campos, G. J. (2000). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Ediar.
- Bulygin, E. (2009). Creación judicial del derecho. En Bulygin, E., Atienza, M. y Bayón, J. C., *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho* (pp. 75-94). Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Calzetta, A. D. (2023). An Analysis of Jeremy Bentham's Quasi-Realistic Model of Legal Competence. En Villa-Rosas, G. y Spaak, T. (Eds.), *Legal Power and Legal Competence: Meaning, Normativity, Officials and Theories* (pp. 261-288). Springer International Publishing.
- Čehulić, M. (2021). Perspectives of legal culture: A systematic literature review. *Revija za sociologiju*, 51(2), 257-282. <https://www.ceeol.com/search/article-detail?id=977548>
- Chiassoni, P. (2017). El realismo americano según un abogado de provincia. En Tarello, G., *El realismo jurídico americano* (pp. 22-28). Palestra Editores.
- Chiassoni, P. (2018). *La tradición analítica en la filosofía del derecho: De Bentham a Kelsen*. Palestra Editores.
- Comanducci, P. (1991). Diritto positivo: due esercizi di dissezione. En Zaccaria, G. (Ed.), *Diritto positivo e positività del diritto* (pp. 113-124). Giappichelli.
- Comanducci, P. (2010). Epistemología jurídica. En *Hacia una teoría analítica del derecho* (pp. 175-185). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cotterrell, R. (2017). *Law, culture and society: Legal ideas in the mirror of social theory*. Routledge.
- Friedman, L. M. (1969). Legal culture and social development. *Law & Society Review*, 4(1), 29-44.
- Friedman, L. M. (1975). *The Legal System: A Social Science Perspective*. Russell Sage Foundation.
- Friedman, L. M. (1999). *The Republic of Choice*. Harvard University Press.
- Fuenzalida Faivovich, E. (1998). Investigación sociojurídica, cultura política y generaciones en Chile: Un estudio exploratorio. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 16, 337-368.
- Fuenzalida Faivovich, E. (2002). La cultura jurídica chilena: Una cultura tensionada por la sucesión de las generaciones y el empuje de la cultura jurídica transnacional. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 20, 323-336.
- Fuenzalida Faivovich, E. (2003). Law and Legal Culture in Chile, 1974-1999. En Friedman, L. y Pérez-Perdomo, R. (Eds.), *Legal Culture in the Age of Globalization* (pp. 108-133). Stanford University Press.
- Gomez, L. N. (2025). A 'Shared' Experience of Constituent Power: The Legal Culture of Some Legal Scholars and Constituents in the De facto Chilean Constitution. *Revista Derecho del Estado*, (63), 265-285. <https://doi.org/10.18601/01229893.n63.06>
- Guastini, R. (1995). Normas supremas. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (17), 257-270.
- Guastini, R. (1999). Concepciones de las fuentes del derecho. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (11), 167-176. <https://www.redalyc.org/journal/3636/363666951011/>
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Guastini, R. (2015) Un enfoque realista acerca del derecho y el conocimiento jurídico. *Revus*, 27, 55-65.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Marcial Pons.
- Guastini, R. (2023) Respuesta a Claudio Agüero. En Agüero San Juan, S. y Ratti, G. B. (Eds.), *La escuela Genovesa en Chile: un diálogo a través de Riccardo Guastini* (pp. 207-244). Tirant.

- Guastini, R. y Rebuffa, G. (1988). Introduzione. En Tarello, G., *Cultura giuridica y politica del diritto* (pp. 5-36). Editore Il Mulino.
- Hart, H. L. A. (2012). *El concepto de derecho* (Trad. G. Carrió). Abeledo-Perrot.
- Kelsen, H. (1992). *Introduction to the Problems of Legal Theory* (Trad. B. Litschewski Paulson y S. Paulson). Clarendon.
- Klare, K. E. (1998). Legal culture and transformative constitutionalism. *South African Journal on Human Rights*, 14(1), 146-188.
- Koch, S. y Kjølstad, M. M. (Eds.). (2023). *Handbook on legal cultures: a selection of the world's legal cultures*. Springer Nature.
- Macaulay, S. (1989). Popular legal culture: An introduction. *The Yale Law Journal*, 98(8), 1545-1558. <https://www.jstor.org/stable/796604>
- Merry, S. E. (2010). What is legal culture-an anthropological perspective. *Journal of Comparative Law*, 5, 40.
- Merry, S. E. (2012). Legal pluralism and legal culture. En Tamanaha, B. Z., Sage, C. y Woolcock, M. (Eds.), *Legal Pluralism and Development: scholars and practitioners in dialogue* (pp. 66-82). Cambridge University Press.
- Monereo-Pérez. (2002). Estudio introductorio. En Tarello, G., *Teorías e ideologías en el derecho sindical* (pp. XXVII y ss.). Palestra Editores.
- Nelken, D. (2010). *Using the Concept of Legal Culture, en Legal Theory and the Social Sciences*. Routledge.
- Nelken, D. (2004). Using the concept of legal culture. *Australasian Journal of Legal Philosophy*, 29(2004), 1-26.
- Nelken, D. (2014). Thinking about legal culture. *Asian Journal of Law and Society*, 1(2), 255-274.
- Ogus, A. (2002). The economic basis of legal culture: Networks and monopolization. *Oxford Journal of Legal Studies*, 22(3), 419-434.
- Ratti, G. B. (2013). Teoría de conjuntos y análisis del derecho. En *El gobierno de las normas* (pp. 241-263). Marcial Pons.
- Ratti, G. B. (2015). An analysis of some juristic techniques for handling systematic defects in the law. En Bustamante, T. y Dahlamn, C. (Eds.), *Argument types and fallacies in legal argumentation* (pp. 151-177). Springer International Publishing.
- Raz, J. (1985). *La autoridad del derecho: ensayos sobre derecho y moral*. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ross, A. (2005). *Sobre el derecho y la justicia* (3ª ed., Trad. de G. Carrió). Eudeba.
- Schauer, F. (2015). *The force of law*. Harvard University Press.
- Squella Narducci, A. (1992). *La Cultura Jurídica Chilena*. Editorial Fund. Prodemu.
- Squella Narducci, A. (2000). Cultura y cultura jurídica (el contexto de las revistas jurídicas). *Revista Chilena de Derecho*, (27), 655-662.
- Squella Narducci, A. (2009). *Filosofía del derecho*. Editorial Jurídica.
- Tarello, G. (1971). *Le Ideologie Della Codificazione Nel Secolo Xviii*. Cooperativa Libreria Universitaria.
- Tarello, G. (1979). *Sullo stato dell'organizzazione giuridica*. Zanichelli.
- Tarello, G. (2002). *Teorías e ideologías en el derecho sindical*. Comares.
- Tarello, G. (2003). *Cultura jurídica y política del derecho* (Vol. 40). Comares.
- Tarello, G. (2017). *El realismo jurídico americano*. Palestra Editores.

- Valle, A. (2001). La cultura jurídica interna. Análisis de ciertas notas sobre Chile. *Anuario de filosofía jurídica y social*, (19), 87-109.
- Van Hoecke, M. y Warrington, M. (1998). Legal cultures, legal paradigms and legal doctrine: towards a new model for comparative law. *International & Comparative Law Quarterly*, 47(3), 495-536.
- Watson, A. (1982). Legal change: sources of law and legal culture. *University of Pennsylvania Law Review*, 131, 1121.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

